El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / LA TIENE EL AFILIADO AL SISTEMA / NO EL YA PENSIONADO / SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA / NUEVA POSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Ha definido la Corte Suprema de Justicia que la legitimación en la causa es un presupuesto sustancial indispensable para estimar las pretensiones de la demanda, en la medida en que una de las partes tiene la titularidad de exigir de la otra el cumplimiento de una obligación en consideración a la relación jurídico-sustancial existente entre ellas. (…)

El literal a) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003 establece que la afiliación al sistema general de pensiones es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes… permitiendo a continuación el literal e), el traslado de los afiliados entre ambos regímenes pensionales, por una sola vez cada cinco años, contados a partir de la selección inicial; prohibiéndoles ese movimiento cuando les faltaren menos de diez años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Bajo esa normativa, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha encaminado su análisis con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos legales que materializan el traslado entre los regímenes pensionales de los afiliados al sistema general de pensiones desde la perspectiva de la eficacia del acto jurídico que perfecciona el cambio de régimen pensional, de conformidad con las reglas jurisprudenciales que se explicaron con anterioridad; pudiéndose observar que en todas esos procesos los demandantes actuaban en calidad de afiliados… históricamente solo se conoce una providencia por parte del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en la que se ordenó el retornó al RPM de un demandante que se encontraba disfrutando la pensión de vejez en el RAIS (sentencia 31989 de septiembre 9 de 2008), sin embargo, vale la pena resaltar que en aquella única oportunidad, la orden emitida se fundamentó en la postura vigente para ese momento que trataba sobre la nulidad del acto jurídico del traslado entre regímenes pensionales, misma que fue recogida desde hace algunos años por esa Corporación para sentar la tesis vigente a la fecha…

Ahora bien, en sentencia SL2820 de 4 de agosto de 2020, la Sala de Descongestión N°1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en la que negó las pretensiones elevadas por un demandante que ostentaba la calidad de pensionado del régimen de ahorro individual con solidaridad desde hace aproximadamente 20 años, expresando sucintamente que “la situación jurídica individual del demandante ha quedado definida y consolidada bajo el imperio del régimen jurídico de la pensión del régimen de ahorro individual y que, en tal virtud, se entiende incorporada a su patrimonio. De ahí que, tampoco le asista razón cuando afirma que, materialmente, no ostenta el estatus de pensionado, por considerar que tiene la opción de recuperar el régimen de transición.”

Conforme con lo expuesto, para que una persona aspire a la declaratoria de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, siguiendo las reglas establecidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indispensable resulta que se encuentre legitimado para ejercer esa acción, esto es, acreditando dentro del proceso que ostenta la calidad de afiliado activo o inactivo al sistema general de pensiones, pues al alcanzar la gracia pensional, su calidad de afiliado muta a la de pensionado, quedando consolidada y definida su situación jurídica pensional bajo el imperio del régimen de ahorro individual con solidaridad. (…)

… de acuerdo con la confesión hecha por la señora Esperanza Amaya Ríos en el interrogatorio de parte, no existe duda que su condición de afiliada del sistema general de pensiones cesó en el momento en que decidió pensionarse por vejez en el régimen de ahorro individual con solidaridad, por lo que tal y como se expuso precedentemente, no cuenta con la calidad exigida en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, para obtener el traslado al régimen de prima media con prestación definida; por lo que, como lo expuso la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL373 de 10 de febrero de 2021, la situación jurídica de la demandante ya quedó definida y consolidada bajo el imperio del régimen jurídico de la pensión del RAIS, entendiéndose incorporada a su patrimonio; razones por las que la actora no está legitimada en la causa para exigir el cumplimiento de las obligaciones pretendidas en el libelo introductorio…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Acta de Sala de Discusión No 151 de 27 de septiembre de 2021

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora **ESPERANZA AMAYA RÍOS** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 9 de octubre de 2019, dentro del proceso que le promueve a los fondos privados de pensiones **PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**, así como a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, cuya radicación corresponde al N° 66001310500320180022402.

(…)

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora Esperanza Amaya Ríos que la justicia laboral declare la nulidad del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado a través del fondo privado de pensiones Colfondos S.A. en el año 1999, así como los movimientos posteriores efectuados al interior del régimen de ahorro individual con solidaridad.

Con base en esa declaración aspira que se condene a los fondos privados accionados a girar a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones los valores que recibieron con motivo de su permanencia en cada uno de ellos, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado por el entonces Instituto de Seguros Sociales el 10 de noviembre de 1972, en donde realizó cotizaciones interrumpidas hasta antes de suscribir el formulario de afiliación al RAIS en el año 1999; el agente comercial del fondo privado de pensiones Colfondos S.A., quien visitó las instalaciones de la entidad para la que prestaba sus servicios en ese entonces, le informó que al pasarse al RAIS podría: *i)* Pensionarse anticipadamente, *ii)* Obtener una mesada pensional más alta que la que le ofrecía el RPM, *iii)* Trasladar a sus herederos hasta el quinto grado de consanguinidad el monto de la cuenta de ahorro individual en caso de que se presentara su deceso y no tuviera beneficiaros de la pensión de sobrevivientes, *iv)* No perdería los aportes hechos en su vida laboral, los cuales desaparecerían con la extinción del ISS, *v)* Si no quería pensionarse, a elección suya, podía obtener el monto del bono pensional y del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual.

Con base en esos mismos argumentos, posteriormente se movilizó dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, primero a Porvenir S.A. y luego a Protección S.A.; esta última entidad, en comunicación de 28 de febrero de 2018 le informó que en su cuenta de ahorro individual acumulaba un total de $337.710.366, producto de 1559.14 semanas cotizadas; en ese mismo documento le dijo que al alcanzar los 60 años podía pensionarse con una mesada del orden de $2.333.572; con esa misma densidad de cotizaciones, en el RPM puede obtener una mesada pensional equivalente a $8.461.174.

El 26 de abril de 2018, la Administradora Colombiana de Pensiones respondió negativamente la solicitud de retorno al RPM, manifestándole que se encontraba a menos de diez años de llegar a la edad mínima de pensión.

Al contestar la demanda -fls.132 a 137- la Administradora Colombiana de Pensiones sostuvo que el traslado efectuado por la demandante al RAIS goza de plena validez y que las razones aducidas por esa entidad para impedir su retorno al RPM encuentran respaldo en la Ley. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito de “*Inexistencia de la obligación demandada*” y “*Prescripción*”.

El fondo privado de pensiones Colfondos S.A. dio respuesta a la acción -fls.159 a 179- expresando que la señora Esperanza Amaya Ríos suscribió de manera libre, espontánea y sin presiones el formulario de afiliación que la vinculó a esa entidad y que significó el traslado al RAIS, habiendo cumplido esa entidad con el lleno de los requisitos exigidos en la ley para la época, garantizándose la libre escogencia de régimen pensional de la demandante. Se opuso a las pretensiones y planteó las excepciones de fondo de “*Validez de la afiliación a Colfondos e inexistencia de vicios en el consentimiento”, “Saneamiento de la supuesta nulidad relativa”, “Pago”, “Compensación”, “Prescripción”, “Buena fe”* e “*Innominada o genérica*”.

La AFP Porvenir S.A. respondió el libelo introductorio -fls,206 a 225- oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, exponiendo que en caso de que se hubiere presentado una nulidad relativa por viciar el consentimiento de la demandante al momento de trasladarse el RAIS, la verdad es que como lo dispone el artículo 1750 del Código Civil, la misma se saneó por el paso del tiempo, añadiendo que el paso de ella a esa entidad se hizo respetando las exigencias de la ley. Propuso las mismas excepciones de mérito planteadas por Colfondos S.A.

Por su parte, el fondo privado de pensiones Protección S.A. contestó la acción -fls.237 a 272- oponiéndose también a la totalidad de las pretensiones, al argumentar que la señora Esperanza Amaya Ríos no pudo ser víctima de la omisión de la información que alega, ya que como se vislumbra del formulario de afiliación suscrito voluntariamente por ella, ese acto gozó de todas las garantías que permitieron que su traslado al RAIS fuese libre y sin presiones, siendo claro que en ese momento no se le indujo a error sobre el objeto de la contratación, esto es, en lo relativo a sus derechos prestacionales, así como las características y condiciones del régimen al que pertenecía. Formuló doce excepciones de fondo que enlistó adecuadamente en el escrito y que pretende hacer valer en el proceso.

En sentencia de 9 de octubre de 2019, la funcionaria de primera instancia hizo un recuento de la normatividad que regula la afiliación de los trabajadores a los regímenes pensionales que componen el sistema general de pensiones, exponiendo a continuación la jurisprudencia que sobre el tema de la ineficacia de los traslados por ausencia parcial o total de la información ha emitido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, concluyendo que en todos esos casos en los que el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral estudió ese tema, lo hizo frente a los trabajadores que ostentaban la calidad de afiliados al sistema pensional, motivo que la llevó a razonar que en este caso, en el que la señora Esperanza Amaya Ríos confesó en el interrogatorio de parte que había reclamado y obtenido la pensión de vejez por parte de la AFP Protección S.A. en el régimen de prima media con prestación definida, se había consolidado su status de pensionada, por lo que al no ostentar la calidad de afiliada, no era procedente verificar si el traslado efectuado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, que se materializó a través de la AFP Colfondos S.A. en el año 1999, se había presentado en términos de eficacia; motivos por los que negó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte actora sostuvo que en este caso si resulta viable abordar el análisis propuesto desde la interposición de la demanda, ya que para ese preciso momento la señora Esperanza Amaya Ríos aún tenía la calidad de afiliada del sistema general de pensiones dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, habiendo quedado demostrado dentro del trámite procesal que el traslado que en su momento se hiciere al RAIS no contó con el lleno de los requisitos legales exigidos para esa época, en razón a que ella recibió una información parcializada, más exactamente, sobre las aparentes ventajas que le traía el cambio de régimen pensional, pero en ningún momento se le puso de presente cuales eran las consecuencias negativas que ello le acarreaba. Bajo ese entendido, solicita que se revoque en su totalidad la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito y en su lugar se acceda a las pretensiones elevadas en la acción.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la totalidad de los intervinientes, con excepción de la AFP Protección S.A., hicieron uso del derecho a presentar en término los alegatos de conclusión en esta instancia.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 279 del CGP en el que se dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente*”, baste decir que, en aplicación del principio de consonancia, los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la parte actora guardan coherencia con los emitidos en la sustentación del recurso de apelación; mientras que los narrados por las entidades accionadas Porvenir S.A., Colfondos S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones, se centran en solicitar la ratificación de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, bien porque en este tipo de casos no es posible hacer el análisis de la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales al haberse perdido la calidad de afiliada y consolidarse el estatus de pensionada, o porque, en caso de abordarse el tema propuesto en la demanda, quedaron probados los planteamientos inmersos en las contestaciones de la acción.

**Cuestión previa**

Pese a que este Ponente no comparte la justificación ni la interpretación que realiza la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993 y por ello en providencias anteriores como la proferida el 22/07/2020, Rad. No. 2018-00269-01, entre otras, bajo la autorización emitida por las sentencias C-836 de 2001 y C-621 de 2015 se había apartado del criterio expuesto por el alto tribunal al amparo de la autonomía judicial, para anunciar que cuando un trabajador alega engaño por una AFP para obtener un traslado de régimen pensional, debe presentar una acción de resarcimiento de perjuicios tal como obliga el artículo 10º del Decreto 720 de 1994, lo cierto es que ocasión a la sentencia de tutela de primer grado emitida por ese alto tribunal con número de expediente STL4759-2020, a través de la cual se exhortó a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado por esa corporación en los asuntos de ineficacia de afiliación, bajo el debido respeto por el superior, se obedecerá en este caso y en los sucesivos la posición mayoritaria que ostenta la mencionada Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***¿Se encuentra legitimada la señora Esperanza Amaya Ríos para buscar la declaratoria de ineficacia del acto jurídico por medio del cual, en calidad de afiliada del sistema general de pensiones, se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad en el año 1999?***

***De conformidad con la respuesta al interrogante anterior ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente:

1. **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Ha definido la Corte Suprema de Justicia que la legitimación en la causa es un presupuesto sustancial indispensable para estimar las pretensiones de la demanda, en la medida en que una de las partes tiene la titularidad de exigir de la otra el cumplimiento de una obligación en consideración a la relación jurídico-sustancial existente entre ellas.

Ahora, frente a la falta de tal presupuesto, en sentencia SC1230 de 25 de abril de 2018 la Sala Civil enseñó que sea por activa o por pasiva, no impide que se resuelva de fondo la litis, sino que se constituye en un motivo para decidirla adversamente al actor, al no tratarse de un presupuesto procesal, lo que resumió en los siguientes términos:

*“… preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder”.*

1. **EL TRASLADO ENTRE REGÍMENES PENSIONALES**

El literal a) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003 establece que la afiliación al sistema general de pensiones es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes; previendo posteriormente en el literal b) de la norma en comento que, la selección de uno cualquiera de los regímenes pensionales coexistentes en el sistema general de pensiones es libre y voluntaria por parte del afiliado; permitiendo a continuación el literal e), el traslado de los afiliadosentre ambos regímenes pensionales, por una sola vez cada cinco años, contados a partir de la selección inicial; prohibiéndoles ese movimiento cuando les faltaren menos de diez años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Bajo esa normativa, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha encaminado su análisis con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos legales que materializan el traslado entre los regímenes pensionales de **los afiliados al sistema general de pensiones** desde la perspectiva de la eficacia del acto jurídico que perfecciona el cambio de régimen pensional, de conformidad con las reglas jurisprudenciales que se explicaron con anterioridad; pudiéndose observar que en todas esos procesos los demandantes actuaban en calidad de afiliados (ya fueran beneficiarios del régimen de transición, o estuvieren próximos a cumplir la totalidad de requisitos exigidos para pensionarse, o tuvieren requisitos cumplidos pero sin habérseles reconocido y en general cualquier tipo de reclamante como afiliado activo o inactivo en el sistema). Mientras que, históricamente solo se conoce una providencia por parte del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en la que se ordenó el retornó al RPM de un demandante que se encontraba disfrutando la pensión de vejez en el RAIS (sentencia 31989 de septiembre 9 de 2008), sin embargo, vale la pena resaltar que en aquella única oportunidad, la orden emitida se fundamentó en la postura vigente para ese momento que trataba sobre la nulidad del acto jurídico del traslado entre regímenes pensionales, misma que fue recogida desde hace algunos años por esa Corporación para sentar la tesis vigente a la fecha, amén que, ese caso contenía una particularidad que no puede pasarse por alto, consistente en que en el momento en que se produjo la afiliación del accionante al RAIS, él ya contaba con el status de pensionado al cumplir con los requisitos exigidos en la Ley 33 de 1985.

Ahora bien, en sentencia SL2820 de 4 de agosto de 2020, la Sala de Descongestión N°1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en el que negó las pretensiones elevadas por un demandante que ostentaba la calidad de pensionado del régimen de ahorro individual con solidaridad desde hace aproximadamente 20 años, expresando sucintamente que *“la situación jurídica individual del demandante ha quedado definida y consolidada bajo el imperio del régimen jurídico de la pensión del régimen de ahorro individual y que, en tal virtud, se entiende incorporada a su patrimonio. De ahí que, tampoco le asista razón cuando afirma que, materialmente, no ostenta el estatus de pensionado, por considerar que tiene la opción de recuperar el régimen de transición”.*

Conforme con lo expuesto, para que una persona aspire a la declaratoria de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, siguiendo las reglas establecidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indispensable resulta que se encuentre legitimado para ejercer esa acción, esto es, acreditando dentro del proceso que ostenta la calidad de afiliado activo o inactivo al sistema general de pensiones, pues al alcanzar la gracia pensional, su calidad de afiliado muta a la de pensionado, quedando consolidada y definida su situación jurídica pensional bajo el imperio del régimen de ahorro individual con solidaridad.

Es que de aceptarse la aplicación de la tesis de la ineficacia de los traslados para aquellas personas que han adquirido el derecho pensional y que han incorporado esos recursos a su patrimonio, ocurriría lo siguiente: i) se transgrediría la prohibición contemplada en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, norma que fue declarada exequible en la sentencia C-1024 de 2004 en la que se arguyó que no es posible permitir el traslado de afiliados al sistema **que están próximos a concretar el derecho a la pensión de vejez**, pues dicha prohibición contiene en sí la protección de la sostenibilidad financiera del sistema pensional; ii) se quebrantaría el cambio de plan de capitalización o de pensiones y de entidades administradoras dispuesto en el artículo 107 de la Ley 100 de 1993, en el que se faculta a **todos los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad** **y que no haya adquirido la calidad de pensionado**, a transferir voluntariamente el valor de su cuenta de ahorro individual a otro plan de capitalización o de pensiones autorizados, o trasladarse a otra entidad administradora, pues con ello lo que se busca es garantizar el servicio administrativo y financiero de las pensiones en el RAIS, asegurar la estabilidad financiera y rentabilidad de las inversiones, lo que permite garantizar el cumplimiento de los principios previstos en el artículo 2° de la Ley 100 de 1993, tal y como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-841 de 2003, en la que declaró exequible la expresión “***y que no haya adquirido la calidad de pensionado****”*contenida en el referido artículo 107 de la ley 100 de 1993, concluyendo al respecto que “***la limitación del traslado de la cuenta de ahorro pensional cuando se ha adquirido la calidad de pensionado, resulta efectivamente conducente para el logro de los fines de eficiencia administrativa y financiera de las entidades administradoras y de sostenibilidad y rentabilidad del sistema****”.*

A más de lo anterior, de accederse a las acciones de ineficacia interpuestas por los pensionados del régimen de ahorro individual con solidaridad, se correría con el riesgo de llegar a situaciones inadmisibles, como atinadamente lo explicó en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en sentencia de 14 de agosto de 2019 dentro del proceso radicado con el número 050013105007 2015-01295 01, en el que expresó:

*“Por último, ha de reiterarse por esta Sala que sostener la tesis de la ineficacia de la afiliación para pensionados del régimen de ahorro individual es un camino que puede conducir a situaciones del todo insostenibles, por cuanto la consolidación de ese nuevo estatus supone en muchos casos la participación de terceros de buena fe, como cuando se ha optado por pensionarse bajo la modalidad de renta vitalicia y se ha contratado con una aseguradora su pago. Las palabras de la Corte Constitucional, en la sentencia C-841 de 2003, acuden con autoridad para esclarecer ese reductio ad absurdum :*

*“Cuando se trata de la modalidad de renta vitalicia inmediata, la naturaleza misma del contrato no permitiría el traslado en ningún caso, dado que el afiliado adquiere la condición de pensionado desde el momento mismo en que contrata la renta vitalicia. Este tipo de plan pensional es, por expresa definición legal, un contrato irrevocable entre el afiliado y una aseguradora, mediante el cual el afiliado adquiere un seguro que le otorga al beneficiario y sus descendientes el derecho a recibir una renta vitalicia mensual. Por su naturaleza, como contrato de seguro que es, los riesgos financieros y de contingencias propias de este tipo de contrato se trasladan a la compañía aseguradora, quien a partir de la celebración del mismo debe hacer las reservas necesarias, adquirir reaseguros y adoptar otras medidas para garantizar la rentabilidad y estabilidad del contrato. Por ello, resulta efectivamente conducente para garantizar la sostenibilidad del sistema y servicios administrativos y financieros adecuados, restringir la posibilidad de traslado en esta modalidad de pensión. De no establecerse esta restricción, ninguna aseguradora aceptaría asumir los costos de una renta vitalicia, si la continuidad de la relación con el beneficiario quedara sometida a su mera voluntad.”*

*Valga también mencionar además las situaciones de quienes se han pensionado anticipadamente y han negociado su bono pensional antes de la fecha de redención normal. Ese tercero inversionista que se ha beneficiado en el mercado de valores, mediante un negocio totalmente legítimo, querrá una respuesta cuando la justicia laboral disponga la anulación de esa transacción.”.*

Fue así como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a partir de la sentencia CSJ SL373 de 10 de febrero de 2021 en la que abordó un caso en el que un pensionado del régimen de ahorro individual con solidaridad solicitaba la nulidad o ineficacia del traslado surtido a ese régimen pensional, concluyó, con base en similares argumentos a los aquí expuestos y que ya habían sido presentados con antelación a la emisión de dicha providencia por quien aquí hace las veces de magistrado sustanciador y que fueron objeto de debate por parte de la Corporación, que en este tipo de eventos *“la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones”*; motivos por los que determinó que en estos casos los pensionados no están legitimados para solicitar la nulidad o ineficacia del cambio de régimen pensional que en su momento hicieron en calidad de afiliados; decisión que fue reiterada en sentencia SL3535 de 4 de agosto de 2021.

**CASO CONCRETO**

Al iniciar la presente acción, la señora Esperanza Amaya Ríos solicitó la nulidad del acto jurídico por medio del cual se trasladó el 26 de noviembre de 1999 del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, refiriendo que la AFP Colfondos S.A. a través de la que se surtió el cambio de régimen pensional, no le brindó la información que correspondía para tomar una decisión informada.

Auscultando las pruebas documentales allegadas al plenario, no existe ninguna de ellas que informe sobre un cambio de status de la señora Amaya Ríos dentro del sistema general de pensiones, por lo que, siendo así las cosas, en principio debe considerarse que aún ostenta la calidad de afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Bajo ese entendido y conforme a lo expuesto en el primer punto del fundamento jurisprudencial sobre las acciones de ineficacia, a pesar de haberse dirigido la presente acción para que se resolviera sobre la nulidad del traslado al RAIS, al haberse planteado una ausencia parcial del deber de información por parte del fondo privado de pensiones Colfondos S.A., lo que corresponde verificar es si ese acto jurídico se presentó en términos de eficacia.

Siguiendo las reglas establecidas por la Corte Suprema de Justicia, se tiene entonces que con la solicitud de vinculación N°7232916 visible a folio 180 del expediente, la señora Esperanza Amaya Ríos se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad el 26 de noviembre de 1999 cuando se vinculó a la AFP Colfondos S.A., sin embargo, se queja la parte actora que esa afiliación no es válida y por lo tanto resulta nula y/o ineficaz, debido a que ese fondo privado de pensiones no cumplió con el deber de suministrarle la totalidad de la información que debía, viciando de esa manera su consentimiento; por lo que todos los movimientos ejecutados dentro de ese régimen pensional carecen también de validez.

Conforme con lo señalado por la demandante, se procederá a verificar, bajo las reglas jurisprudenciales expuestas anteriormente, si la AFP Colfondos S.A, quien tiene la carga probatoria en este tipo de procesos (como se explicó en el punto cuatro del fundamento jurisprudencial) cumplió con el deber legal de información que le correspondía para el 26 de noviembre de 1999 (primera etapa).

En lo que concierne al formulario de afiliación, más allá de que en dicho documento se evidencia la rúbrica de la señora Amaya Ríos en la casilla denominada “*voluntad de afiliación - pensiones obligatorias*” en la que se hace constar que la selección del régimen de ahorro individual con solidaridad la efectúa de manera libre, espontánea y sin presiones, y que los datos proporcionados son verdaderos; lo cierto es que, según lo expuesto por la Sala de Casación Laboral, esa prueba no resulta suficiente para tener por demostrado el deber de información, pues, como mucho, demuestra un consentimiento, pero no informado.

Ahora, en el interrogatorio de parte, la señora Esperanza Amaya Ríos expuso que los asesores comerciales del fondo privado de pensiones Colfondos S.A. visitaron las instalaciones de la empresa para la que se encontraba prestando sus servicios en el año 1999, reuniendo a diecisiete gerentes de la entidad, incluida ella; a continuación les manifestaron que el instituto de seguros sociales iba a colapsar y con él todas las cotizaciones efectuadas en la vida laboral, razón por la que les explicaron que la mejor opción que tenían era trasladarse al RAIS a través de esa entidad, asegurándoseles que: *i)* En esa entidad podían pensionarse a la edad que quisieran, *ii)* La pensión de vejez sería mucho más elevada que en el ISS, *iii)* En caso de fallecimiento y de no tener beneficiarios, el saldo de la cuenta de ahorro individual pasaría a manos de sus herederos hasta el quinto grado de consanguinidad, *v)* Si no quería pensionarse por vejez, podía optar por recibir la totalidad del saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual más el valor del bono pensional; posteriormente aseguró que esa misma información fue la que se le brindó cuando decidió moverse dentro del RAIS, primero a Porvenir S.A. y después a Protección S.A.

Después de hacer ese relato, ante varias preguntas realizadas por la apoderada judicial de la AFP Porvenir S.A. relativas a los motivos que la llevan a iniciar la presente acción, la señora Esperanza Amaya Ríos explicó que la empresa para la que prestaba sus servicios había cotizado los últimos tres años de servicios en la Administradora Colombiana de Pensiones, situación que la llevó a pensar que se encontraba válidamente afiliada a esa entidad, por lo que decidió cesar en sus cotizaciones y desvincularse laboralmente para solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez a Colpensiones, no obstante, esa entidad le respondió que ella tenía un problema de multivinculación que debía ser resuelto para poder determinar cuál era la entidad encargada de responder por la prestación económica, conflicto que finalmente fue definido a favor del régimen de ahorro individual con solidaridad, informándosele que la entidad llamada a responder por la pensión de vejez era el fondo privado de pensiones Protección S.A., que era la última entidad en la que se encontraba válidamente afiliada; ante esa situación, inició la presente acción, porque consideraba que el monto que se le ofrecía en esa entidad, que era alrededor de $1.700.000 mensuales, no era el que realmente se merecía de acuerdo con las cotizaciones efectuadas en su vida laboral, no obstante, ante la difícil situación económica que tenía, **decidió aceptar el reconocimiento de la pensión de vejez, por lo que desde el año 2018 empezó a disfrutar efectivamente de la prestación económica.**

Nótese que de acuerdo con la confesión hecha por la señora Esperanza Amaya Ríos en el interrogatorio de parte, no existe duda que su condición de afiliada del sistema general de pensiones cesó en el momento en que decidió pensionarse por vejez en el régimen de ahorro individual con solidaridad, por lo que tal y como se expuso precedentemente, no cuenta con la calidad exigida en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, para obtener el traslado al régimen de prima media con prestación definida; por lo que, como lo expuso la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL373 de 10 de febrero de 2021, la situación jurídica de la demandante ya quedó definida y consolidada bajo el imperio del régimen jurídico de la pensión del RAIS, entendiéndose incorporada a su patrimonio; razones por las que la actora no está legitimada en la causa para exigir el cumplimiento de las obligaciones pretendidas en el libelo introductorio; como acertadamente lo determinó la funcionaria de primera instancia, motivo por el que se confirmará la decisión adoptada por ella el 9 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO. CONDENAR**en costas en esta instancia la parte actora en un 100% y por partes iguales a favor de las entidades accionadas.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

Aclara voto

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado